



**JSAP (4)**

**PROCESO:** DECLARATIVO – REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ CASTELLANOS  
**DEMANDADO:** RAFAEL ESPINOSA MEDINA  
**RADICADO:** 2022-00469

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte presentó escrito de subsanación de la demanda. Bucaramanga, 22 de agosto de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO  
Oficial Mayor

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 3 de agosto de 2022, se solicitó a la parte demandante subsanara el libelo en un término de cinco días, los motivos de subsanación fueron:

1.- De conformidad a lo preceptuado en numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. aclare y precise la cuantía del proceso, pues si bien menciona valores que indican que se trata de un proceso de menor cuantía el demandante afirma en dicho acápite que se trata de un proceso de MAYOR cuantía.

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 ibidem, allegue juramento estimatorio, esto, conforme a la pretensión TERCERA, pues deberán estimarse dichos conceptos. Dicho artículo exige como requisito "El juramento estimatorio, cuando sea necesario.", así deberá el demandante presentar los frutos que pretende le sean reconocidos dentro de esta acción, discriminando cada uno de sus conceptos, e indicando claramente las fórmulas utilizadas para tasarlos, conforme lo establecido en el Art. 206 del C.G.P., sin que sea dable tener por satisfecho tal requisito con la manifestación realizada en las pretensiones.

3. La solicitud de las pruebas testimoniales debe reunir las exigencias del artículo 212 del C.G.P.

4. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, esto es: allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, debiendo señalar que la dirección corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de la pasiva, allegando anteriores comunicaciones enviadas recientemente a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente su correo electrónico.

5. Deberá allegar dictamen pericial que soporte la pretensión tercera, relativa al pago de frutos naturales o civiles, pues allí se indica que debe ser tasada por peritos, pero no se allegó el dictamen



correspondiente, pues esta es la oportunidad procesal para ello. Así mismo el numeral 4° del Art. 82 del C.G.P., exige que la demanda contenga “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. Revisadas las pretensiones encuentra el despacho que la parte actora deberá indicar a qué frutos naturales y civiles y reparaciones se refiere en la pretensión tercera respecto al predio objeto de reivindicación, debidamente tasados por un perito.

6. Debe la parte demandante dar cumplimiento al numeral dos del artículo 590 del C.G.P., respecto del pago de la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

7. Cumplir con el deber del numeral 10 del artículo 78 del CGP, para la obtención de la documentación del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL, BAJO EL RADICADO 340-16, ESTO ES, EL LINK DE LA AUDIENCIA QUE FINALIZO LAS PRETENSIONES DEL DEMANDADO.

8. El poder otorgado debe ser claro y específico, pues allí se dice que se otorga poder para un asunto de mínima o menor cuantía, y según el artículo 74 del CGP, “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Otorgar nuevo poder que cumpla tales requisitos.

De la subsanación de la demanda el Despacho observa que los numerales 1, 3, 4, 7 y 8 se encuentran superados.

Sin embargo, en relación con el numeral 2 el demandante se limitó a mencionar que el ingreso al predio no es posible, pese a dicha argumentación, lo cierto es que el requisito del juramento estimatorio es de orden legal y de obligatorio cumplimiento, numeral que además va de la mano con la orden de allegar dictamen pericial en relación con los frutos naturales y civiles (numeral 5), requisito que tampoco se cumplió por parte del demandante, luego, se hacía necesario que el demandante modificara la demanda o en su defecto allegara el dictamen pericial, dictamen que puede realizarse en relación con los frutos sin necesidad de ingresar al inmueble.

Finalmente, no allegó la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad a lo reglado en el artículo 590 del C.G.P.

Es claro que el demandante no presentó en debida forma el juramento estimatorio y como se dijo, no allegó la caución requerida, y como quiera que estos fueron motivos de inadmisión, el Estrado obrando de acuerdo a lo previsto en el Artículo 90 del C.G.P., dispone rechazar la Demanda y, efectuar la correspondiente devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **DECLARATIVO – REIVINDICATORIO** promovida por **GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ CASTELLANOS**, en contra de **RAFAEL ESPINOSA MEDINA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin lugar a desglose por cuanto la demanda fue presentada en archivo digital.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**